



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501190911**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TURBOMACK S.A.S
CARRERA 9#113-52 OFC 1901
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 45778 de 19/09/2017 por la(s) cual(es) se **RESUELVE SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

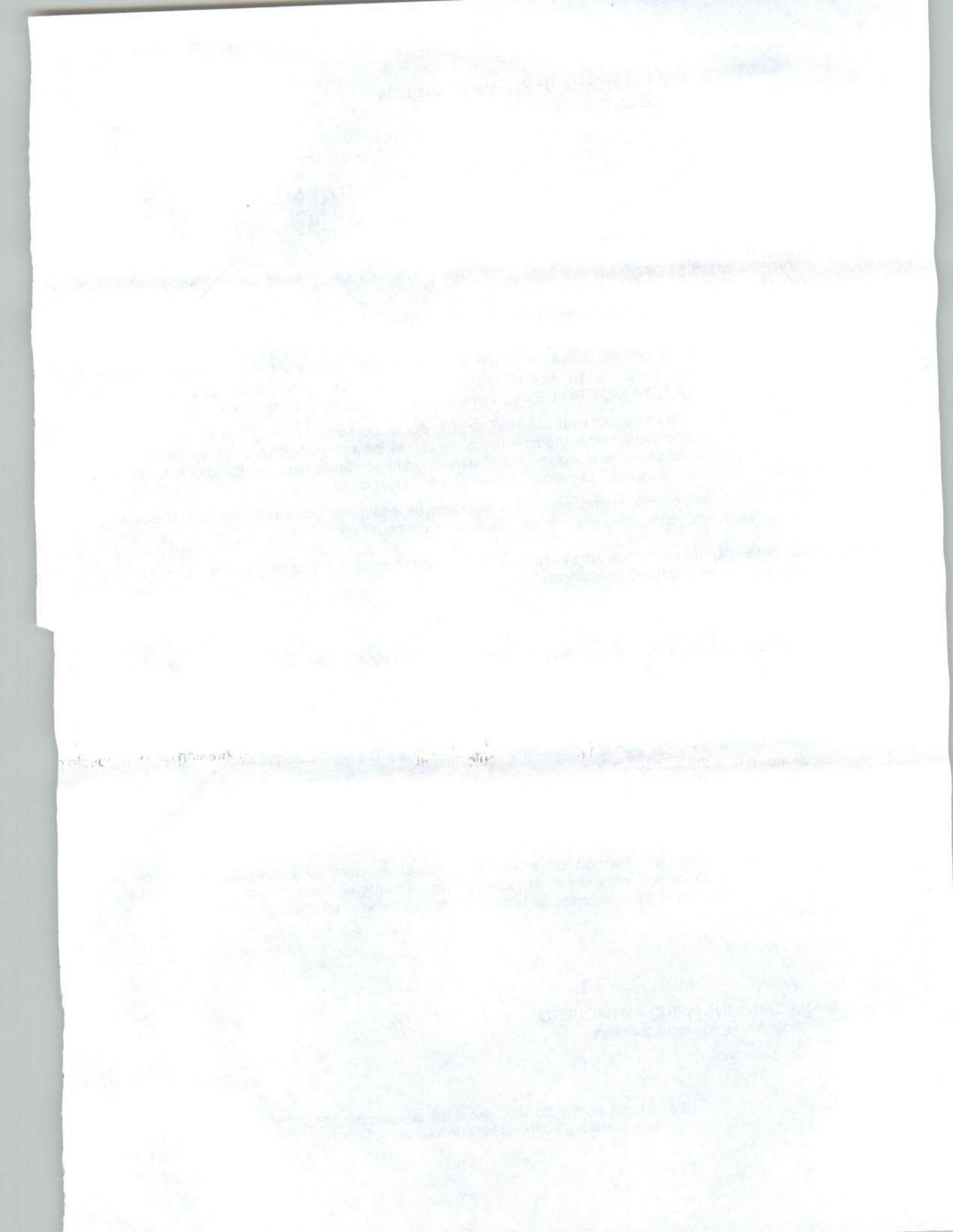
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

()

45778

19 SEP 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIONES: No. 10965 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, No. 15011 DEL 13 DE MAYO DE 2016 No. 33305 DEL 22 DE JULIO DE 2016.

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 09, 10 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 237385 del 11 de octubre de 2012, impuesto al vehículo placas SJQ-627.

Mediante Resolución No. 23012 del 16 de diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TURBOMACK S.A.S, identificada con NIT 860.519.098-0, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 560 "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", de conformidad con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La empresa investigada ejerció su derecho de defensa y contradicción contra la apertura de investigación con escrito de Radicación No. 2015-560-00007027-2 del 02 de febrero de 2015.

A través Resolución No. 10965 del 25 de junio 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TURBOMACK S.A.S, identificada con NIT 860.519.098-0, sancionándola con multa de SEIS (6) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.400.200).

Mediante Radicado 2015-560-053733-2 del 23 de julio de 2015, la empresa investigada, interpuso recursos de Reposición y en subsidio de Apelación.

Mediante Resolución No. 015011 del 13 de mayo de 2016, se resolvió el recurso de Reposición confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el Recurso de Apelación.

Mediante Resolución No 33305 del 22 de julio de 2016, se desata el recurso de Apelación, mediante el cual se modifica el artículo segundo de la Resolución No. 10965 del 25 de junio de 2015, así. SANCIONAR A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TURBOMACK S.A.S, identificada con NIT 860.519.098-0, con multa consistente en CINCO (5)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES: No. 10965 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, No. 15011 DEL 13 DE MAYO DE 2016 y No. 33305 DEL 22 DE JULIO DE, presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TURBOMACK S.A.S, identificada con NIT 860.519.098-0.

SMLMV, para la época de la comisión de los hechos equivalente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.833.500).

Mediante Radicado No. 2016-560-084596-2 del 04 de octubre de 2016, la empresa investigada presentó Revocatoria Directa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"La Ley 1437 de 2011 que expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció en sus artículos 93 al 97 la **REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**.

"**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos (...)

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa (...)

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa (...)

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto (...)

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...)

Así las cosas, son susceptibles de Revocatoria los Actos Administrativos de carácter particular, individual y concreto, como lo son las resoluciones (...).

Por lo anterior, elevamos ante su despacho la solicitud de **Revocatoria Directa** de los Actos Administrativos proferidos con motivo de la investigación y mediante los cuales se decidió sancionar a la sociedad **PETROCOMBUSTION S.A.S**, con el fin de que sea revocado en todas sus partes dicho acto administrativo y se declare la PERDIDA DE COMPETENCIA de la entidad, (...):

(Subrayado fuera de texto).

1. MANIFIESTA OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LA LEY 1437 D 2011. (...).

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo previsto en los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Superintendente de Puertos y Transporte, procede a desatar la solicitud de revocatoria directa, para lo cual tendrá en cuenta lo siguientes:

La empresa sancionada presentó solicitud de revocatoria directa, en base al silencio administrativo positivo, establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A-, por lo que este Despacho realizara el estudio y procedencia de la solicitud incoada de conformidad con los artículos 84, 85, 86 y numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

La revocatoria directa¹, se tiene prevista en el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que

¹ La Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1996, estableció el alcance de la revocatoria directa en los siguientes términos: "Sin expresa definición legal, ni la petición de revocación ni la decisión que sobre ella recaiga, pueden revivir los términos para iniciar las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La revocatoria directa asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor el ordenamiento jurídico; en consecuencia, no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal del término y su utilización no comporta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que mediante esta vía el particular no pueden retrotraer los efectos de los actos administrativos ni de la vía gubernativa. Por lo anterior, es claro que con su reconocimiento en la ley y en sus alcances limitados en el ámbito procedimental, no se concreta una violación del régimen constitucional del debido proceso".

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES: No. 10965 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, No. 15011 DEL 13 DE MAYO DE 2016 y No. 33305 DEL 22 DE JULIO DE, presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TURBOMACK S.A.S, identificada con NIT 860.519.098-0.

resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social.

En la revocatoria directa no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, así:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Quando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Es claro, que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos acontecidos en el trámite de la investigación administrativa sancionatoria finiquitada con la Resolución No. 33305 del 22 julio de 2016, este Despacho resolverá lo solicitud interpuesta con base en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

1) En virtud de lo consagrado en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de revocatoria directa fundada en el numeral 1 del artículo 93- *cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*- del mismo estatuto es improcedente, toda vez que el peticionario interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con el artículo 74 de la misma norma ibidem.

2) El silencio administrativo positivo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es una ficción a beneficio del administrado – acto administrativo ficto²- como consecuencia de la ausencia de respuesta por parte de la administración; el cual se encuentra consagrado en los artículos 84, 85 y 86; los cuales determinan:

La Corte Constitucional en Sentencia C – 328 de 1995, definió el silencio administrativo como:
"El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa". (negrilla y subrayado fuera del texto).

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES: No. 10965 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, No. 15011 DEL 13 DE MAYO DE 2016 y No. 33305 DEL 22 DE JULIO DE, presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TURBOMACK S.A.S, identificada con NIT 860.519.098-0.

"Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva"

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso".

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código

"Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. (Subrayado fuera de texto).

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico".

"Artículo 86. Silencio Administrativo en Recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. (Subrayado fuera de texto).

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria".

Ahora bien, el artículo 52³ establece que los recursos deben ser decididos en un término de un (1) año computado a partir de su debida y oportuna interposición, si la entidad no decide los recursos en el término fijado, pierde competencia para resolver los recursos y se entenderán fallados a favor del recurrente – silencio administrativo positivo-.

En virtud de lo anterior, se le informa al peticionario que la administración tiene un (1) año para resolver los recursos de reposición y apelación desde la presentación del recurso que fue el día 23 de julio de 2015, es decir la Superintendencia contaba hasta el 23 de julio de 2016 para resolver los recursos de reposición y apelación (Reposición: decidido el 13 de mayo de 2016, Apelación: decidido el 22 de julio de 2016), presentados por el peticionario –recurrente-, los cuales fueron decididos en el término establecido el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ahora bien es necesario precisar que la anterior norma solo establece que deben ser decididos mas no notificados.

Concomitante con lo anterior, la Resolución No.33305 fue notificada el 09 de agosto de 2016 de conformidad con el procedimiento reglado para la notificación de los actos administrativos de conformidad con 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así, es importante mencionar que el enunciado del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace referencia a la decisión que se debe tomar frente a los recursos interpuestos fue declarado constitucional y ajustado a derecho mediante sentencia C – 875 de 2011.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES: No. 10965 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, No. 15011 DEL 13 DE MAYO DE 2016 y No. 33305 DEL 22 DE JULIO DE, presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TURBOMACK S.A.S, identificada con NIT 860.519.098-0.

"Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente"

Por lo que dicho enunciado, hizo tránsito a cosa juzgada constitucional de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política.

En virtud de lo expuesto, no se configuraron los elementos facticos y jurídicos establecidos por el artículo 52 de la norma ibídem; para el silencio administrativo solicitado mediante el escrito de radicación 2016-560-084596-2 del 04 de octubre de 2016.

Además de lo anterior, es necesario señalar que el acto administrativo adquirió firmeza de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011⁴ – C.P.A.C.A-, el cual establece los casos en que los actos administrativos quedan en firme, que para el caso en estudio es "Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

Por lo anterior, se manifiesta que el presente procedimiento administrativo se encuentra concluido, por lo que además de encontrarse el acto administrativo ejecutoriado es infundada la solicitud de silencio administrativo positivo por pérdida de competencia en contra de las Resoluciones: No. 10965 del 25 de junio de 2015, No. 15011 del 13 de mayo de 2016 y No. 33305 del 22 de julio de 2016, de conformidad con lo instituido en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo los recursos interpuestos fueron decididos dentro del año siguiente a la recepción del escrito de recursos, razón por la cual NO opera el fenómeno jurídico de la pérdida de competencia, en consecuencia se dejara incólume el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa; además es de aludir que el solicitante había hecho uso de los recursos administrativos legalmente procedentes⁵ – recurso de reposición y apelación - consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia y segunda instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en las Resoluciones No. 10965 del 25 de junio de 2015, No. 15011 del 13 de mayo de 2016 y No. 33305 del 22 de julio de 2016, de conformidad con lo instituido en la Ley 1437 de 2011

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: NO ACCEDER a la solicitud de Revocatoria Directa de las Resoluciones: No. 10965 del 25 de junio de 2015, No. 15011 del 13 de mayo de 2016 y No. 33305 del 22 de julio de 2016, de conformidad con lo instituido en la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se sancionó a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TURBOMACK S.A.S, identificada con NIT 860.519.098-0, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TURBOMACK S.A.S, identificada con NIT 860.519.098-0, en la Carrera 9 No. 113-52 Oficina 1901 de la ciudad de Bogotá

⁴Corte Constitucional Sentencia en T – 355 de 1995 diferenció:

ACTO ADMINISTRATIVO-Ejecutoriedad/ACTO ADMINISTRATIVO-Ejecutividad

"La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado. La ejecutividad equivale, a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino por el contrario es la regla general de todo acto administrativo".

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES: No. 10965 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, No. 15011 DEL 13 DE MAYO DE 2016 y No. 33305 DEL 22 DE JULIO DE, presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TURBOMACK S.A.S. identificada con NIT 860.519.098-0.

D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4 5 7 7 8

1 9 SEP 2017

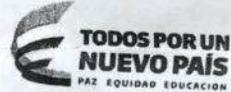

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Adriana Beltrán C. - Contratista
Revisó: Dr. Lorena Carvajal Castillo - Jefe Oficina Asesora Jurídica.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 19/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TURBOMACK S.A.S
CARRERA 9#113-52 OFC 1901
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 45778 de 19/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE SOLICITUD REVOCATORIA-DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

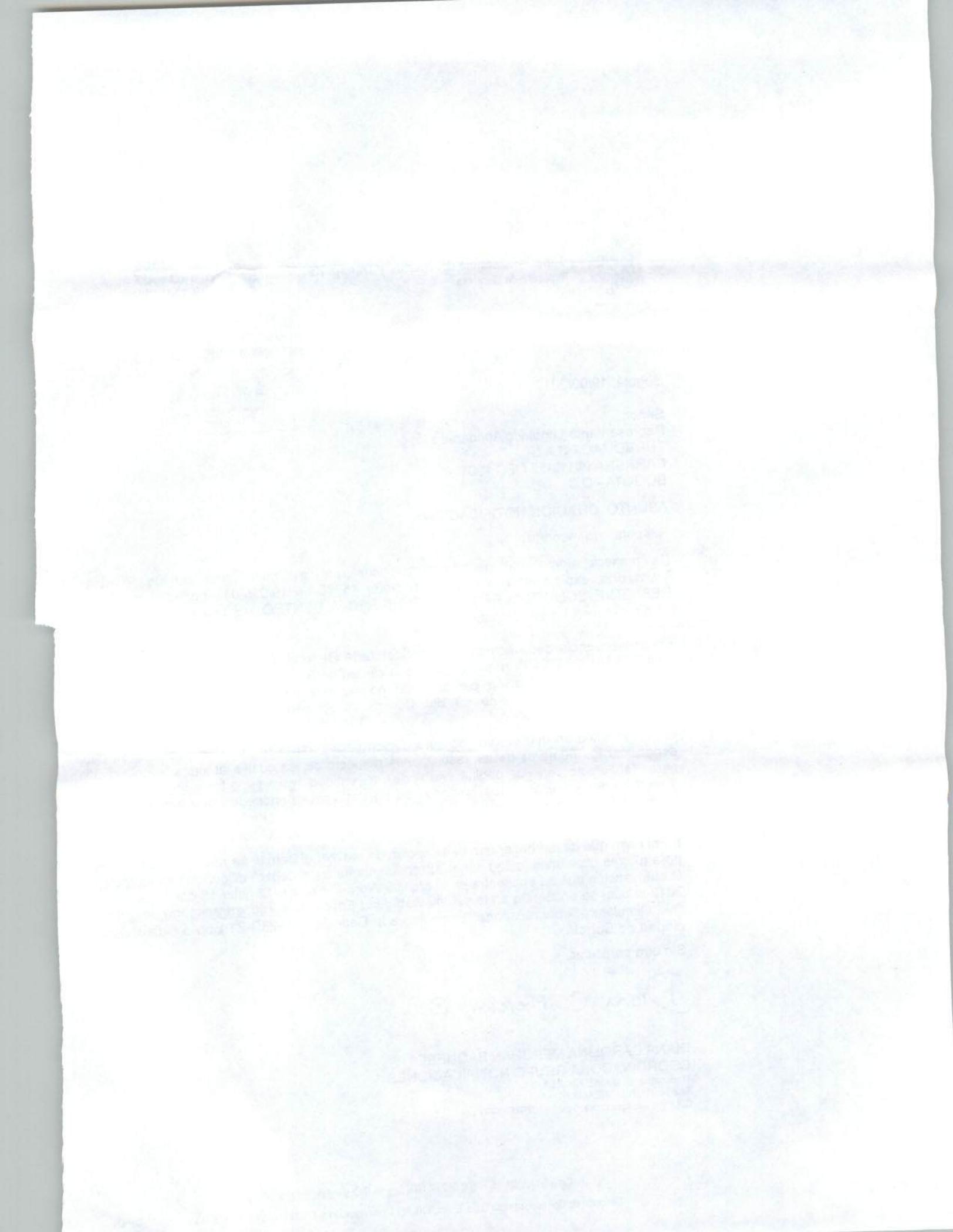
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 45777.odt



Representante Legal y/o Apoderado
 TURBOMACK S.A.S
 CARRERA 9#113-52 OFC 1901
 BOGOTA - D.C.



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25.G.96 A.55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN837949912CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TURBOMACK S.A.S

Dirección: CARRERA 9#113-52 OFC
 1901

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110111000

Fecha de Admisión:
 2017 15:23:29

Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

472 Motivos de Devolución <input checked="" type="checkbox"/> 1 Dirección Errada <input type="checkbox"/> 2 No Reside <input type="checkbox"/> 3 Desconocido <input type="checkbox"/> 4 Rehusado <input type="checkbox"/> 5 Cerrado <input type="checkbox"/> 6 Fallecido <input type="checkbox"/> 7 Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> 8 No Existe Número <input type="checkbox"/> 9 No Reclamado <input type="checkbox"/> 10 No Contactado <input type="checkbox"/> 11 Apartado Clausurado	
Fecha 1: DIA MES AÑO R D Nombre del distribuidor: C.C. 79.828.370	Fecha 2: 11 10 17 R D Nombre del distribuidor: John Salamanca C.C. 79.828.370		
Centro de Distribución: Observaciones: por Aquileo	Centro de Distribución: Observaciones: X NO Confirmación		

